

El error sobre el ámbito de aplicación del Derecho penal

Mistake regarding the scope of application of Criminal law

Brian Buchhalter Montero

Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid

Graduate reading for Magister Juris, St John’s College, University of Oxford

brian.buchhaltermontero@sjc.ox.ac.uk

<https://orcid.org/0000-0001-7662-4424>

Fecha de recepción: 19/04/2025

Fecha de aprobación: 15/07/2025

Resumen

Este trabajo analiza el tratamiento del error sobre el ámbito de aplicación del Derecho penal español. El problema radica en valorar el error del ciudadano extranjero que, actuando fuera de España, cree que el Derecho español no es aplicable a su conducta (cuando sí lo es). La solución a esa cuestión (si y, en su caso, cómo considerar el error) depende de la naturaleza que se atribuya a los “puntos de conexión” que determinan la aplicabilidad del Derecho penal español. Al ejemplo de un supuesto resuelto en la jurisprudencia alemana, el trabajo analiza críticamente las distintas teorías que se han sostenido al respecto para, finalmente, proponer que esos puntos de conexión son objeto de un juicio simultáneo al de tipicidad, pero distinto: no se trata de condiciones objetivas de punibilidad ni de elementos del tipo, sino de circunstancias de distinta naturaleza que permiten al Estado determinar si su Derecho penal es aplicable. Si el autor yerra sobre esas circunstancias, el tratamiento razonable es aplicar el art. 14.1 CP por analogía *in bonam partem*. Por tanto, el autor que yerra merecerá castigo por imprudencia siempre que el CP lo permita (art. 12 CP).

Palabras clave: Error, Derecho penal, antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad.

Abstract

This paper examines the treatment of errors concerning the applicability of Spanish criminal law. The issue lies in assessing the error made by a foreigner who, while acting abroad, believes that Spanish law does not apply to their conduct (when in fact it does). The solution to this question (whether and how to consider the error) depends on the nature attributed to the "connecting factors" that determine the applicability of criminal law. Using an example from German jurisprudence, the paper critically analyzes the various theories that have been proposed on the matter. Ultimately, it argues that these connecting factors are part of a judgment that is simultaneous to but distinct from the assessment of criminal typicity: they are neither objective conditions of punishability nor elements of the crime, but rather circumstances that allow the State to determine whether its criminal law is applicable. If the perpetrator errs regarding these circumstances, the reasonable approach is to apply Article 14.1 of the Spanish Criminal Code (CP) by

analogy (*in bonam partem*). Therefore, the erring defendant should be punished for negligence whenever the CP allows it (Article 12 CP).

Key words: Error, criminal law, unlawfulness, culpability, objective conditions of punishability.

I. Planteamiento del problema*

En la extensa literatura sobre el error en Derecho penal se ha prestado algo menos de atención, últimamente, al que afecta a las circunstancias que determinan la aplicabilidad del Derecho penal, es decir, “¿dónde y por quién tiene que ser realizado el hecho para que le sea aplicable el Derecho [... penal]?”¹. En la doctrina nacional se ha ocupado de esta problemática recientemente Puente Rodríguez que, en su monografía sobre el error de prohibición, dejó planteados los aspectos más dificultosos del problema.² Mi modesta pretensión es tomar su testigo y examinar la siguiente cuestión: ¿cómo valorar el error en que se encuentra el ciudadano extranjero que, actuando fuera de nuestro, cree que el Derecho penal español no es aplicable a su conducta pero en realidad sí lo es (porque el resultado adviene, quizás, en España)? ¿Es un error sobre un “hecho constitutivo de la infracción penal” (art. 14.1 CP)? O es, más bien, un error sobre la “ilicitud” de aquel hecho (art. 14.3 CP); o, quizás, es un error sobre una circunstancia de Derecho jurisdiccional (no hay que soslayar que en España las normas que determinan la jurisdicción española y, por tanto, el Derecho aplicable están en el art. 23 LOPJ)³. La respuesta a esos interrogantes depende, como se ve, de la naturaleza jurídica de esos “puntos de conexión” a los que el Derecho anuda la aplicabilidad del Derecho penal.

La polémica no es puramente teórica. Atribuir una u otra naturaleza a esas circunstancias (y, por tanto, al error sobre ellas) conduce a soluciones divergentes: si se entiende que este error (vencible) es de tipo, entonces la consecuencia será el castigo por imprudencia (art. 14. 1 fr. 2 CP), siempre que así lo ordene el CP (art. 12). Ahora bien, si se entiende que el error es de prohibición, la consecuencia será la reducción de la pena en uno o dos grados (art. 14.3 fr. 2 CP). Y, finalmente, si se entiende que el error afecta a un presupuesto procesal, entonces será irrelevante y la conducta merecerá reproche penal.⁴

* Las abreviaturas utilizadas son las siguientes: BGH (*Bundesgerichtshof*, Tribunal Supremo de Alemania); CC (Código civil); CP (Código penal); LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial); LOREG (Ley Orgánica del Régimen Electoral General); GG (*Grundgesetz*, Ley Fundamental de Alemania); y StGB (*Strafgesetzbuch*, Código penal alemán o suizo). Todas las traducciones del alemán son mías. Aprovecho la nota para agradecer a Leopoldo Puente Rodríguez (Universidad Autónoma de Madrid) por la lectura de mi trabajo y por sus valiosas sugerencias.

¹ WELZEL (1969), p. 26.

² Cfr. PUENTE RODRÍGUEZ (2024), pp. 246 y ss., que llega a la conclusión de que la vía más coherente es abordar esta clase de errores como en el contexto de los de prohibición (p. 250).

³ A ese respecto hay que hacer notar, sin embargo, dos cuestiones. La primera es que la ubicación sistemática de esas normas no afecta a su naturaleza jurídica (pues en el CP hay normas no penales [arts. 116 y ss. o, por ejemplo, 201.3] y, a la vez, fuera del CP existen normas penales [arts. 139 y ss. LOREG, por ejemplo]; de hecho, el CP 1928 se ocupaba expresamente de estas normas (arts. 10 y ss.). Pero, la segunda es que la equivalencia entre jurisdicción y Derecho aplicable solo es tal en el Derecho español hoy vigente (o alemán, entre otros). Cuando el Derecho nacional admite la aplicación del Derecho penal extranjero, la equivalencia decae: pueden tener jurisdicción los Tribunales españoles y tener que aplicar, sin embargo, el Derecho penal de otra nación. Hoy no siempre es así, pero históricamente sí lo ha sido. Cfr. BUCHHALTER MONTERO (2024), pp. 453 y ss.

⁴ S. del BGH de 20 de octubre de 1976 (3 StR 298/76): “El error sobre el ámbito de la jurisdicción alemana sería irrelevante”.

Un ejemplo traído de la jurisprudencia alemana puede ayudar, quizás, a plantear el problema en la práctica pues siempre puede quedar la “sensación de que resultaría difícil imaginar supuestos de esta clase”⁵. Así, los hechos que examinó S. del BGH de 19 de mayo de 1999 (2 StR 86/99) fueron los siguientes:

A principios de 1994, el Dr. A tomó conciencia de que su sistema para financiar grandes proyectos inmobiliarios pidiendo créditos bancarios estaba de capa caída. El 4 de abril de ese mismo año redactó una carta dirigida al *Deutsche Bank* en la que ponía de relieve que su situación era crítica, solicitaba una moratoria y anunciaba que, siguiendo consejo médico, se retiraría temporalmente a descansar y mantendría en secreto su paradero. Pidiendo ayuda para ello, contactó con el Dr. B, que lo puso en contacto con el acusado (C), un hombre de negocios que vivía en Ginebra con su esposa (D), también acusada. El 25 de marzo de 1994, el matrimonio (formado por el Dr. A y su mujer) se reunió en Ginebra con el Dr. B. y los acusados (C y D). Durante el encuentro, el Dr. A mostró el borrador de su carta dirigida al *Deutsche Bank*, expresó su deseo de viajar fuera de Alemania y entregó al acusado 20,000 marcos para los preparativos necesarios (al cambio de hoy, ajustada la inflación, serían aproximadamente 18.300 €). El destino del viaje debía ser los Estados Unidos de América.

El 1 de abril de 1994, después de enviar la carta al *Deutsche Bank*, el Dr. A voló a Viena, al día siguiente a Zúrich y desde allí viajó con su esposa a Ginebra. El 5 de abril el Dr. A. entregó al acusado 500.000 marcos (unos 458.000 € de hoy aproximadamente); este dinero debía cubrir todos los gastos relacionados con el viaje. El 6 de abril, el acusado voló con el matrimonio (Dr. A y su mujer) vía Zúrich a Washington. La coacusada hizo las reservas y el acusado pagó los billetes de regreso.

El 13 de abril de 1994, el acusado (C) reservó un vuelo a Miami para él y el matrimonio compuesto por el Dr. A y su mujer (registrados con nombre falso). Permanecieron estos dos en un hotel hasta fin de mes. A mediados de abril, los acusados se enteraron de que el Dr. A era buscado en Alemania por la Fiscalía, lo que les produjo cierta inquietud. La Fiscalía de Frankfurt había iniciado una investigación contra el Dr. A el 13 de abril tras una denuncia del *Deutsche Bank* y, a finales de mes, había sido ordenada su detención. El 25 de abril, la coacusada también viajó a Miami y trajo revistas en las que se informaba sobre el proceso penal contra el Dr. A.

Tras la breve estancia en Estados Unidos, los acusados regresaron a Ginebra. Allí, el acusado (C) consultó con un Abogado suizo, le explicó su situación y preguntó cómo debía proceder. El Abogado le aseguró que, según el Derecho penal suizo, no había cometido ningún delito. El acusado se sintió “aliviado” y comunicó esta información a su esposa, hasta ese momento también preocupada: ahora podía “dormir tranquila nuevamente”.

Durante el primer semestre de 1995, las autoridades suizas interrogaron en Ginebra al acusado como testigo; tanto él como su esposa negaron conocer el paradero del Dr. A y su mujer. Además, siguieron ayudándolos. El 18 de mayo de 1995, el Dr. A y su mujer fueron localizados y arrestados en Miami; el 23 de febrero de 1996 fueron extraditados a Alemania.

⁵ PUENTE RODRÍGUEZ (2024), p. 247.

El *Landgericht* de Frankfurt, algo parecido la Audiencia Provincial española, absolvió a los acusados de un delito de obstrucción a la justicia (*Strafvereitelung*), previsto en el § 258.1 StGB: “El que intencionalmente o a sabiendas [*absichtlich oder wissentlich*] evita en todo o en parte que a otro le sea impuesta una pena por un hecho antijurídico o una medida (§ 11.1 Nr. 8 [StGB]), será castigado con pena de prisión de hasta 5 años o con pena de multa”. Para el *Landgericht* no había quedado acreditado que los acusados conocieran que su comportamiento era reprochable bajo el Derecho alemán y que, por tanto, se encontraban en un error invencible de prohibición (§ 17 StGB). Es decir, creían que actuando en Suiza, su conducta no podía merecer reproche por los Tribunales de Alemania. Así, el *Landgericht* se mostró convencido de que la información que les había proporcionado el Abogado de Ginbera era suficiente y que los acusados no tenían por qué requerir más detalle sobre la relevancia penal de su conducta en Alemania, pues no habían “actuado en suelo alemán”.

La absolución fue impugnada por la Fiscalía y el BGH (equivalente al Tribunal Supremo español) revocó la sentencia. Primero que nada, el BGH entendió que los acusados habían realizado el tipo objetivo del delito de obstrucción a la justicia en la medida en que asistieron al Dr. A en su huida a Estados Unidos, le proveyeron de un lugar apartado en el que acomodarse y, de esa manera, retrasaron notablemente la persecución penal en Alemania.⁶ Aunque las actividades de apoyo habían sucedido fuera de suelo alemán y aunque habían sido realizadas por extranjeros, los Tribunales alemanes eran competentes porque el resultado se produce en Alemania y, por tanto, en el procedimiento se aplicaba el Derecho penal alemán y no el suizo (§§ 3 en relación con el 9.1 StGB).

El BGH no estima concurrente, sin embargo, un error de prohibición invencible que pudiera excluir el conocimiento de la antijuridicidad y, por tanto, la culpabilidad de los acusados. El error de prohibición presupone, según está regulado en el § 17 StGB, que el autor no conozca, en el momento de la realización de la acción (*bei Begehung der Tat*), que está *realizando injusto* (*Unrecht*). Para el BGH, esto último se pondera en función del bien jurídico que protege el tipo en cuestión. Y así, está en error de prohibición (invencible) el que no reconoce como *Unrecht* la lesión del bien jurídico que tutela el tipo penal realizado.⁷ En el caso que nos ocupa, los acusados sabían: a) que su apoyo iba a dificultar la persecución del Dr. A en Alemania; b) que de esa manera perjudicarían a la Administración de Justicia; y que, por tanto, c) lesionarían el bien jurídico protegido que pretende tutelar el § 258 StGB.

Para fundamentar esa conclusión, el BGH pone de relieve que los Derechos penales de diversos países conocen tipos comparables al que prevé el § 258 StGB (incluida Suiza: art. 305.1 de su StGB). Por eso, para los acusados no sería nada extraño pensar que también en Alemania existiría un delito parecido.⁸ Pero, sobre todo, el asesoramiento dado por el Abogado suizo no cambia nada: el Abogado solo proveyó información sobre

⁶ S. del BGH de 19 de mayo de 1999, 2 StR 86/99.

⁷ S. del BGH de 19 de mayo de 1999, 2 StR 86/99.

⁸ Con ese mismo argumento ha absuelto la SAP (Secc. 1.ª) Barcelona s/n. de 12 de diciembre de 2022 (REC: 61/2021) a una persona jurídica brasileña que desconocía que en España son punibles ciertas conductas que no lo son en su país. En el caso, la persona jurídica brasileña carecía de oficinas, delegaciones o sucursales en España y, por tanto, la Audiencia Provincial no podía exigir de ella “un conocimiento de que en nuestro país si le puede ser exigible esa responsabilidad”, pues “si la responsabilidad penal de la persona jurídica es una novedad reciente en los sistemas penales” (no lo es, en realidad), la Audiencia Provincial entendía que no era posible pedir a las personas jurídicas extranjeras, “salvo que tengan una presencia efectiva en nuestro país, que conozcan esa posibilidad de que pueda procederse penalmente contra ellos” (FJ 5).

Derecho suizo, pero no sobre la relevancia penal de la conducta para el Estado alemán. Y, en definitiva, el error (creer que a su conducta no le era aplicable el Derecho penal alemán, sino el suizo) es irrelevante y, por tanto, los acusados merecían condena.

II. Naturaleza de las circunstancias que regulan las normas sobre el ámbito de aplicación del Derecho penal

La solución que da el BGH es coherente con la posición mayoritaria en la doctrina en Alemania, que entiende los “puntos de conexión” que regulan los §§ 3 y ss. StGB (equivalentes a nuestro art. 23 LOPJ) como condiciones objetivas de punibilidad. Las conclusiones no están tan claras, sin embargo, si se tienen en consideración las distintas posturas que se han defendido sobre la naturaleza de aquellas circunstancias: desde condiciones objetivas de punibilidad a elementos del tipo, pasando por “precondiciones de la tipicidad” o “presupuestos de validez” de las normas penales.

1. Condiciones objetivas de punibilidad

Para la doctrina mayoritaria en Alemania, las circunstancias que regulan estas normas sobre el ámbito de aplicación de la Ley penal son condiciones objetivas de punibilidad y, por tanto, el dolo no necesariamente tiene que abarcarlas.⁹ Si el dolo debe extenderse a los elementos del tipo y estas circunstancias no forman parte de él, la consecuencia lógica es que el error es irrelevante.¹⁰ Para Ambos, en ese sentido, el ámbito de aplicación del Derecho penal se determina objetivamente y no puede hacerse depender de la percepción (subjetiva) del autor.¹¹ De lo que se trata, en última instancia es de conocer si una conducta merece reproche penal bajo el Derecho penal alemán y si, por tanto, los Tribunales pueden perseguirla: los §§ 3 y ss. StGB no afectan al tipo de injusto, sino condicionan la punibilidad de una conducta a la concurrencia de esas circunstancias o puntos de conexión con el *ius puniendi* alemán.¹²

Una posición coincidente mantienen von Heintschel-Heinegg y Kudlich, para los que tampoco se trata de elementos del tipo respecto de los que hubiera de extenderse el dolo, sino, igualmente, de condiciones objetivas de punibilidad.¹³ De nuevo, la consecuencia es que el error sobre ellas nada tiene que ver con el tipo: el resultado no es un error de tipo, sino de prohibición.¹⁴ En el mismo sentido, Eser y Weißer rechazan la aplicación del § 16.1 fr. 1 StGB (que regula el error de tipo) porque las circunstancias a que se refieren los §§ 3 y ss. StGB no forman parte del tipo, sino que constituyen condiciones objetivas de punibilidad.¹⁵ Dejan abierta la puerta, sin embargo, a tener en consideración el error (que para ellos solo es “en general irrelevante”¹⁶), pero no como error de tipo, sino de prohibición.¹⁷ En el caso que nos ocupa entienden von Heintschel-Heinegg y Kudlich, sin embargo, que existe suficiente conocimiento de la antijuricidad pues los

⁹ Cfr. ESSER (2018), p. 231; KÜHL (2012), p. 9; HEINRICH (2012), p. 28; SATZGER (2014), Rn. 3; MILLER y RACKOW (2005), pp. 414 y ss. (con más referencias en la nota 120); también el reciente escrito de habilitación de LENK (2025).

¹⁰ HECKER (2024), p. 24; HEGER (2023), Rn. 10.

¹¹ AMBOS (2024), Rn. 3.

¹² AMBOS (2024), Rn. 3.

¹³ VON HEINTSCHEL-HEINEGG y KUDLICH (2024), Rn. 10.

¹⁴ VON HEINTSCHEL-HEINEGG y KUDLICH (2024), Rn. 10; o SATZGER (2014), Rn. 3.

¹⁵ ESER y WEIßER (2019), Rn. 85.

¹⁶ ESER y WEIßER (2019), Rn. 85.

¹⁷ ESER y WEIßER (2019), Rn. 85.

acusados sabían de la “cualidad lesiva para un bien jurídico protegido de su conducta”¹⁸. Esto, sin embargo, no estaba tan claro: el BGH afirma que los acusados podrían haber intuido que en el Derecho de su país (Suiza) *podría* haber un delito parecido al del § 258.1 StGB, pero no que esto quedara fuera de toda duda.

Pero, al margen del caso concreto, parece difícil entender que las circunstancias que regulan los §§ 3 y ss. StGB, los puntos de conexión, sean condiciones objetivas de punibilidad. Estas se ocupan, en general, de supuestos en que circunstancias ajenas al Derecho penal son ponderadas *ex ante* por el legislador y conducen, necesariamente, a la exclusión de la *pena*.¹⁹ Así sucede, por ejemplo, con la institución que regula el § 104a StGB: “Los delitos contenidos en esta sección [§§ y ss. 102 StGB] solo se perseguirán cuando la República Federal de Alemania mantenga relaciones diplomáticas con el otro Estado y el Gobierno extranjero pida la persecución”. Es decir, la persecución de la conducta (por ejemplo, una lesión a un Jefe de Estado extranjero, § 102.1 StGB) depende de circunstancias ajenas al delito: a) que Alemania mantenga relaciones diplomáticas con el Estado extranjero perjudicado; y b) que el Gobierno extranjero solicite la persecución. Teniendo en consideración (por lo menos, algunos de) los integrantes de la familia “condiciones objetivas de punibilidad” es discutible la idea de que los §§ 3 y ss. StGB regulen, de la misma manera, *algo parecido*. No solo la ubicación sistemática de aquellos preceptos repele ese entendimiento (¿por qué si sistemáticamente las condiciones objetivas de punibilidad se examinan *después* de comprobar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, están ubicadas en el StGB *antes*?), sino que, por naturaleza, son distintas.

Los puntos de conexión a que se refieren los §§ 3 y ss. StGB o el art. 23 LOPJ determinan o señalan indiciariamente la tipicidad de la conducta (lo que no quiere decir que su comprobación forme parte *del juicio de tipicidad*). Si la categoría de la tipicidad de una conducta es, podría decirse, el cristal de la gafa que permite examinar una conducta a la luz del tipo, se podría decir también que los §§ 3 y ss. StGB son la montura. Es decir, esas reglas no se refieren a circunstancias que integran el tipo objetivo de un delito, sino a circunstancias que acompañan al juicio de tipicidad: ni la aplicación de estas normas supone un juicio anterior al de tipicidad, ni tampoco un (sub)juicio dentro de la tipicidad, sino uno simultáneo o paralelo.

No se puede saber si una conducta es típica si antes no se ha elegido con arreglo a qué Derecho uno quiere medir la tipicidad. Esto no supone, se ve, que la elección del Derecho aplicable integre el juicio de tipicidad de la conducta. Pero tampoco significa que sea un juicio anterior. Esta es, de alguna manera, la idea que trasluce en la postura de Maurach y Zipf: “El sentido [de los §§ 3 y ss. StGB, entre otros] es, más bien, la designación del círculo de hechos y autores que se deben someter a su poder [el del Estado alemán]”²⁰.

¹⁸ ESER y WEIBER (2019), Rn. 85. En el mismo sentido: SATZGER (2014), Rn. 3

¹⁹ ROXIN y GRECO (2020), p. 1168.

²⁰ MAURACH y ZIPF (1992), p. 137. Aunque la formulación es menos elegante, es también la idea que expresa un pasaje de Tröndle: el Derecho de la aplicación del Derecho penal (*Strafrechtsanwendungsrecht*) “dice algo sobre si el poder penal intraestatal [*innerstaatliche Strafgewalt*] está dado y si, en general, el Derecho penal alemán debe aplicarse a un caso que presenta elementos de extranjería por el autor, por el círculo de personas afectadas o por el lugar del hecho” (TRÖNDLE [1974], Rn. 2]. También trasluce de alguna manera de la postura Gropp: para él, para que el Derecho penal alemán sea aplicable es necesaria la concurrencia de un “punto de conexión” en el supuesto de hecho; y si tal punto de conexión está dado, “se enjuicia [*beurteilt sich*] según los principios previstos en los §§ 3 y ss.” StGB (GROPP [2005], p. 18). Los §§ 3 y ss. StGB son normas que, atendiendo esos puntos de conexión, permiten al Estado *enjuiciar* si puede enjuiciar la tipicidad, antijuricidad de la conducta y la culpabilidad de su autor. O, por último, para

Estas normas *designan*, conducen la mirada del Estado a unas circunstancias (puntos de conexión) que podrían ser relevantes para enjuiciar la tipicidad de una conducta según su propio entendimiento de la tipicidad. Volveremos sobre ello más tarde (*cfr.* IV).

2. Elementos típicos constitutivos del injusto

Para otros autores, los §§ 3 y ss. StGB no regulan condiciones objetivas de punibilidad, sino elementos típicos que constituyen el injusto. De esta manera, se trataría de elementos inmanentes a los tipos.²¹ Desde esta posición se entiende que en todos y cada uno de los tipos existe una circunstancia inherente: que el Derecho penal alemán es aplicable y que —por tanto— los Tribunales alemanes tienen jurisdicción para conocer y enjuiciar la conducta. Así, cuando el Derecho penal castiga el homicidio (por ejemplo), lo hace de la siguiente manera:

Homicidio = Aplicabilidad del Derecho penal y jurisdicción de los Tribunales nacionales (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad).

Esta postura es altamente razonable y (más) coherente con la ubicación sistemática de los §§ 3 y ss. StGB. No es del todo coherente, sin embargo, porque los §§ 3 y ss. están ubicados en el Título Primero de la Sección Primera del StGB, mientras que el “hecho” (*die Tat*) está regulado en el Título Segundo, junto con otras instituciones como el dolo, la culpabilidad o la tentativa. Si verdaderamente estas normas tuvieran por objeto una circunstancia inmanente a toda conducta típica, antijurídica y culpable, deberían aparecer en los §§ 13 y ss. StGB y no en los §§ 3 y ss. Ubicadas donde están abarcan también circunstancias ajenas *stricto sensu* a la conducta típica, antijurídica y culpable como, por ejemplo, las ya citadas.²² Menos coherente es esta postura, incluso, con el Derecho español, en que las normas aparecen en la LOPJ (aunque nada de esto sea decisivo para el argumento).

La dificultad fundamental, como ponen de relieve Roxin y Greco, adviene en las implicaciones que supone ese entendimiento para la dogmática de la tentativa y del error (al margen de otras consideraciones teóricas)²³. Hacen notar que, por ejemplo, cuando el autor del delito está completamente convencido de la nacionalidad alemana de la víctima (§ 7.1 StGB) pero en realidad la víctima no es alemana, quienes entienden que estas normas son elementos del tipo deberán asumir que el autor puede *someter* su comportamiento al Derecho penal alemán “por medio de simples errores sobre la realidad”²⁴. Es decir, que el autor crea que la víctima que lesiona tiene nacionalidad alemana provocaría la aplicación del Derecho alemán, lo que no parece razonable. A eso hay que agregar que, como mantienen Roxin y Greco, en el caso que nos ocupa, el delito no estaría consumado (falta un elemento del tipo objetivo), sino solo cometido en grado

Schmidhäuser, para el que el Derecho vigente “determina [*bestimmt*] los delitos a los que [...] deben aplicarse las Leyes penales (SCHMIDHÄUSER [1975], p. 128); y para Oehler: estas normas *determinan* [*bestimmen*] si un supuesto de hecho con elementos de extranjería puede ser enjuiciado por un Tribunal nacional y con arreglo a qué Derecho (OEHLER [1983], p. 1).

²¹ BÖSE (2022), pp. 635 y ss.; BÖSE (2023), Rn. 9; o PAWLIK (2006), p. 283 (en la nota 85 se ocupa del error para llegar la conclusión de que se trata de un error de tipo para el que rige, por tanto, el § 16.1 fr. 1 StGB; su ejemplo: el autor que no sabe que el buque en el que comete el delito es de bandera alemana, § 4 StGB).

²² ALTENHAIN (2011), p. 352.

²³ Sobre ellas, en detalle, ALTENHAIN (2011), pp. 350 y 351.

²⁴ ROXIN y GRECO (2020), p. 621. Igualmente, aunque con otro ejemplo: ALTENHAIN (2011), p. 352.

de tentativa.²⁵ Esto es, efectivamente, un argumento de peso contra el entendimiento de esos puntos de conexión como parte integrante (en general) del elemento objetivo de la tipicidad: si el autor del delito yerra y cree que su conducta, realizada en el extranjero, no es punible bajo el Derecho español, ¿habrá de ser solo condenado por un delito cometido en grado de tentativa, a pesar de que el resultado típico ha sido conocido, querido y también producido?

Ejemplo: el ciudadano francés F insulta (art. 491.1 CP) en francés, por las redes sociales, al Rey español. Como ha insultado en francés y no en español, cree que su conducta no es reprochable porque se encuentra en Francia y a él no le aplica el Derecho español, cuando en realidad sí lo es (art. 23.3.b] LOPJ). ¿Significa eso que solo podrá ser perseguido por un delito cometido en grado de tentativa porque su dolo no se ha extendido al elemento del tipo objetivo “aplicabilidad del Derecho español”? No parece una solución razonable.

3. “Precondiciones de la tipicidad”

Una posición singular ha mantenido Altenhain. Para él, los §§ 3 y ss. StGB se ocupan de una categoría llamada “precondiciones de la tipicidad” (“*Vorbedingungen der Tatbestandsmäßigkeit*”²⁶), que tiene la ventaja de ser jurídico-dogmáticamente neutra²⁷. Es decir, no plantea problemas respecto del error o para la tentativa. Para Altenhain (siguiendo una postura ya presentada por Beling), al juicio de tipicidad de una conducta preceden otros tantos. En ese sentido, tanto la constitucionalidad del tipo penal como la aplicabilidad del Derecho penal son cuestiones que deben determinarse *antes* de enjuiciar la tipicidad de una conducta. En particular, las circunstancias que fundamentan la aplicación del Derecho penal alemán son *constitutivas para el delito*, pero no forman parte de la tipicidad.²⁸ Es decir, el “primer escalón constitutivo del delito afecta a la vigencia y aplicabilidad de la Ley penal”²⁹ (la tipicidad no es, por tanto, el primer juicio que se hace sobre o en relación con la conducta). De esa postura se sigue, entonces, que el error sobre este primer escalón constitutivo del delito no tiene relevancia respecto de la tipicidad. Por tanto, el que se equivoca sobre la vigencia y aplicabilidad de la Ley penal actúa igualmente con dolo, de modo que merece reproche penal.

Desde esta postura, sin embargo, se soslaya el indiciario desvalor que el Estado expresa cuando declara aplicable su Derecho penal a una conducta. Para Altenhain, estas “precondiciones de la tipicidad” (¿por qué no del injusto en general y de la culpabilidad, en realidad?) forman parte de la categoría “delito”, *Verbrechen*. No está claro, sin embargo, por qué la concurrencia de las circunstancias a que se refieren los §§ 3 y ss. StGB o el art. 23 LOPJ como, por ejemplo, la nacionalidad de la víctima pueden formar parte de la categoría “delito”. Es decir, esas circunstancias pueden ser relevantes para enjuiciar si una conducta es típica, medida con el parámetro del Derecho penal nacional, pero eso no conduce a pensar que tales puntos de conexión (nacionalidad de la víctima, de nuevo) formen parte de la categoría dogmática “delito”. Cuestión distinta es que un tipo concreto, no la categoría dogmática “delito”, exijan que la víctima sea de una nacionalidad distinta a la española (312.2 CP) o la alemana (§ 102.1 StGB).

²⁵ ROXIN y GRECO (2020), p. 621.

²⁶ ALTENHAIN (2011), pp. 343 y ss.

²⁷ ROXIN y GRECO (2020), p. 621.

²⁸ ALTENHAIN (2011), p. 353.

²⁹ ALTENHAIN (2011), p. 359.

Con lo anterior quiero decir que este juicio de aplicabilidad del Derecho penal al caso que presenta elementos de extranjería es distinto del de tipicidad, pero no es anterior a él, sino simultáneo. Para determinar que una conducta es típica hay que decidir, a la vez, con arreglo a qué parámetro se mide:

“La valoración del supuesto de hecho como aquel que se corresponde (o no) con el tipo legal, no es posterior a la construcción del supuesto de hecho (como declaración), sino que lo acompaña, pues la construcción del supuesto de hecho, como ya se ha dicho, ya sucede teniendo en consideración el posible sentido de los hechos en particular”³⁰.

Y para elegir ese parámetro hay que *tantear* el supuesto de hecho intuitivamente. Es decir, no se elige el Derecho penal español y se determina, después, si la conducta es típica. Más bien, se determina si la conducta es típica *con* el Derecho penal español como parámetro. Ahora bien, eso no quiere decir que este juicio de aplicabilidad del Derecho penal sea constitutivo de la categoría “delito” como propone Altenhaim, como tampoco decimos que la aplicabilidad del Derecho privado italiano (por ejemplo) en un pleito con elementos de extranjería es constitutiva de la categoría “contrato”.³¹

4. “Presupuestos de validez”

Otra postura, algo similar a la anterior y defendida por Puppe, parte de la distinción entre el contenido de la norma que quiebra el autor del delito y sus “presupuestos de validez”. En ese sentido, esos presupuestos de validez son metanormas que “regulan y delimitan la validez y el ámbito de aplicación de las normas de comportamiento jurídico-penales”³². Las circunstancias que regulan los §§ 3 y ss. StGB o el art. 23 LOPJ serían, en ese sentido, presupuestos de validez de todas las normas penales. Lo mismo sucedería, para Puppe, con los presupuestos de la entrada en vigor de las Leyes en general, que no son elementos del tipo y que, por tanto, no deben estar abarcados por el dolo del autor (que no tiene que representarse mentalmente que la Ley que quiebra ha sido promulgada correctamente por el Parlamento). En ese sentido, sostiene Puppe, el dolo del autor solo debe abarcar “el sentido descriptivo de la norma penal lesionada por él”, es decir, debe dirigirse a los hechos que describen el contenido de injusto de aquella norma: a “lo que está prohibido por la norma” y no a los “hechos de los que las metanormas hacen depender la validez de la prohibición para el caso concreto”³³. Estas circunstancias a que se refieren los §§ 3 y ss. StGB o el art. 23 LOPJ no forman parte del tipo, sino que serían presupuestos de validez de la norma que prohíbe cierta conducta.

Desde esa perspectiva se entiende, por tanto, que cuando el autor yerra sobre la aplicabilidad del Derecho penal no hay error de tipo, sino de prohibición.³⁴ Nada de esto excluye, dice Puppe, la invencibilidad del error si el autor tiene “razones de alguna

³⁰ LARENZ y CANARIS (1995), pp. 100 y 101.

³¹ El contraste con el Derecho internacional privado debe ser cauteloso, en todo caso, en esta materia: los §§ 3 y ss. StGB y el art. 23 LOPJ no contienen normas de colisión, porque el Derecho aplicable será —en la gran mayoría de los casos— Derecho nacional. No se trata de saber, entonces, *qué Derecho es aplicable* como en el Derecho internacional privado, sino de saber *si* el Derecho (nacional) es aplicable. *Cfr.* WESSELS, BEULKE y SATZGER (2016), p. 25; o KREY y ESSER (2011), p. 98.

³² PUPPE (2017), Rn. 139a.

³³ PUPPE (2017), Rn. 139a.

³⁴ PUPPE (2017), Rn. 139a.

manera comprensibles; pues no se puede esperar del ciudadano medio, y difícilmente de todo jurista, que domine los complicados preceptos del Derecho penal internacional”³⁵.

Desde esta postura no termina de entenderse, sin embargo, cómo la aplicabilidad de una norma puede ser, a la vez, presupuesto de su validez. La aplicabilidad de la norma es, más bien, consecuencia de su validez. La eficacia de la norma presupone que sea válida (por el título que sea). Con esto no quiero decir que la eficacia de una norma no *afecte* a su validez. Ya puso de relieve Kelsen que un “mínimo de la llamada “efectividad” es una condición de su validez” y que la eficacia es “condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma jurídica para que no pierda su validez”³⁶. Pero que en la práctica una norma exija *cierto grado de eficacia* para poder entenderse válida no hace universal la asunción de que la (completa) validez de una norma está supeditada a su aplicabilidad (es decir, a su eficacia potencial).³⁷

Por tanto, los §§ 3 y ss. StGB no pueden entenderse como reguladores de esos presupuestos de validez: la aplicabilidad del Derecho penal es consecuencia y no presupuesto de la validez y eficacia de la norma penal.

III. ¿Aplicación directa del principio de culpabilidad?

Hasta ahora hemos visto las posturas que se han defendido respecto de la naturaleza de los §§ 3 y ss. StGB. Ninguna de ellas parece particularmente satisfactoria, como se ha visto. Antes de abordar la que entiendo es la verdadera naturaleza de estos puntos de conexión debo hacer mención, sin embargo, a una solución particular que Roxin y Greco han propuesto para estos supuestos: la aplicación directa del principio de culpabilidad, constitucionalmente anclado tanto en España³⁸ como en Alemania³⁹. Como esta postura no da solución, sin embargo, a la *naturaleza* de las circunstancias que regulan aquellas normas, merece epígrafe aparte.

Mantienen Roxin y Greco que: “[...] cuando el autor no podía saber que su conducta era punible según el Derecho alemán, la pena ya no le era personalmente evitable, de manera que ya no está justificada”⁴⁰. La solución, aunque dogmáticamente neutra, tiene inconvenientes que le impiden prosperar. Más allá de que no está claro el fundamento de esa aplicación directa del principio de culpabilidad, la dificultad es que el legislador ya ha tomado una valoración para el caso concreto y ha definido, para supuestos como éste, el principio de culpabilidad: si no hubiera normas sobre el error, podría pensarse en solucionarlo a través de la aplicación directa de principio de culpabilidad, pero si las hay (§§ 16 y 17 StGB) hay que aplicarlas. Eso no quiere decir que no puedan proponerse analogías (*cfr. infra*), pero no pueden desplazarse las normas con la aplicación directa del principio de culpabilidad. Además de eso, la solución no es completamente coherente con el entendimiento de la culpabilidad que proponen Roxin y Greco. Para ellos, el autor actúa culpablemente cuando “realiza injusto jurídico-penal”, a pesar de que “en la situación

³⁵ PUPPE (2017), Rn. 139b.

³⁶ KELSEN (1993 [1960]), pp. 24 y 25.

³⁷ Debe rechazarse, entonces, la formulación que propone LEMKE: para él, los §§ 3 y ss. StGB no son solo relevantes para determinar la extensión del *ius puniendi* intraestatal, “sino que, en primer lugar, dotan de vigencia al Derecho penal alemán en su ámbito de aplicación [*verschaffen dem deutschen Strafrecht in seinem Anwendungsbereich überhaupt erst Geltung*]” (LEMKE [1990], Rn. 1).

³⁸ STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 4.a).

³⁹ S. del BVerfG de 19 de marzo de 2013 (2 BvR 2628, 28830/10 y 2155/11), Rn. 53 y ss.

⁴⁰ ROXIN y GRECO (2020), p. 621.

concreta (todavía) pudo ser alcanzado por la eficacia apelativa de la norma [*Appelwirkung der Norm*]” y tuvo una suficiente capacidad de autodeterminación, de manera que una “alternativa de comportamiento conforme a Derecho le era psíquicamente accesible”⁴¹.

En el supuesto de la S. del BGH citada (a la que se refieren también Roxin y Greco) los acusados realizan ese “injusto jurídico-penal”, a pesar de que en la situación concreta podían ser alcanzados por esa eficacia apelativa de la norma (según los hechos declarados por el BGH) y tenían capacidad para decidir algo distinto, de manera que sabían que había una alternativa conductual conforme a Derecho. De no ser así, no se entendería que los acusados hubieran recabado asistencia letrada. Tampoco se entendería que en la instrucción negaran conocer el paradero del Dr. A y su mujer: si creían que se habían decidido por el Derecho (especialmente tras haber recibido asesoramiento, aunque luego se revelara equívoco) y no por el delito, no tenían más que ponerlo de relieve ante la Policía. La aplicación directa del principio de culpabilidad no parece, por tanto, satisfactoria.

IV. Toma de posición

La posición más correcta, como he adelantado, pasa por entender que las circunstancias que regulan los §§ 3 y ss. StGB y el art. 23 LOPJ no son condiciones objetivas de punibilidad, ni tampoco elementos (inmanentes) constitutivos del tipo objetivo de todo delito, sino elementos de un juicio simultáneo al de tipicidad, pero distinto de él.

Es decir, el Estado presta atención a esos puntos de conexión para saber si, antes que nada, puede aplicar *su* Derecho penal. Se trata, entonces, de circunstancias que conducen el *ius puniendi* a un supuesto de hecho que, a pesar de sus elementos de extranjería, puede merecer el reproche penal (nacional). Cuando decaen para el caso concreto esas circunstancias a las que se refieren los §§ 3 y ss. StGB o el art. 23 LOPJ, el Estado no tiene legitimación siquiera para pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta con arreglo a *su* Derecho. La consecuencia procesal es el sobreseimiento de la causa porque falta un hecho o punto de conexión que recibe el trato de presupuesto procesal (hay, entonces, un impedimento procesal).⁴²

Pero eso no significa que la aplicabilidad del Derecho penal *sea* una cuestión procesal (como tampoco en el Derecho internacional privado lo es el Derecho privado aplicable). Simplemente, la inexistencia de esos puntos de conexión impiden al Estado enjuiciar *a priori* la tipicidad de una conducta conforme a *su* Derecho.

Es lo que sucede, en cierta manera, con la eficacia negativa o impeditiva de la cosa juzgada material: cuando el Estado no puede aplicar su Derecho penal (por haber ya gastado su única oportunidad), el segundo proceso penal carece *ab initio* de sentido. Esto lo ha puesto de relieve con claridad la S. del BVerfG de 21 de octubre de 2023 (2 BvR 900/22) respecto del art. 103.3 GG: el precepto establece que “nadie puede ser condenado por el mismo hecho en razón de las Leyes penales generales más de una vez” (*Niemand darf wegen derselben Tat auf Grund der allgemeinen Strafgesetze mehrmals bestraft*

⁴¹ ROXIN y GRECO (2020), p. 962. En contra de esta “función de llamada” del tipo, *cfr.* PUENTE RODRÍGUEZ (2024), pp. 53 y ss. y las referencias que allí se citan.

⁴² SATZGER (2014), Rn. 5; HEINRICH (2012), p. 27; GRIBBOHM (2003), Rn. 1; o HEGER (2023), Rn. 10.

werden).⁴³ El art. 103.3 GG solo impediría, según su tenor literal, el doble castigo (*bestraft werden*), pero no impediría la apertura de un proceso penal (que no es, en sentido estricto, *bestrafen*). El BVerfG ha puesto de relieve, sin embargo, que una interpretación teleológica del art. 103.3 GG impide desde un inicio el proceso: si no se puede castigar, decae la finalidad misma del proceso. Esto es coherente con la naturaleza misma del proceso, adjetivo o instrumental del Derecho positivo. Lo anterior no significa, sin embargo, que el Derecho penal nacional ya aplicado *sea* una cuestión procesal. Recibe, simplemente, el trato de impedimento procesal.

Como los Estados nacionales generalmente aplican Derecho penal nacional (aunque no siempre haya sido así), la consecuencia es que cuando aquello no es posible, porque no existen esas circunstancias de conexión que reclaman los §§ 3 y ss. StGB o el art. 23 LOPJ, el procedimiento penal carece de sentido desde un inicio. Ahora bien, cuando el Derecho penal extranjero es aplicable, el procedimiento no pierde su razón de ser desde un inicio, aunque la conducta no mereciera reproche penal *a priori* bajo el Derecho nacional. Rápidamente puede darse la situación en la UE, si se toma en consideración el art. 22.8 fr. 1 del relativamente reciente Reglamento (UE) 2024/3011, de 27 de noviembre, relativo a la remisión de causas penales: “La pena aplicable a la infracción penal será la establecida en el Derecho nacional del Estado requerido, salvo disposición en contrario en su ordenamiento jurídico”.⁴⁴ Es decir, no se puede descartar —por lo menos normativamente— que un Estado miembro de la UE aplique la consecuencia jurídica prevista (“pena aplicable”) en una norma penal extranjera (“el Derecho nacional del Estado requerido”).⁴⁵

Ejemplo: A, ciudadano español radicado en España, comete una violación en Alemania. Enferma gravemente estando de vuelta en España y no puede ser detenido y entregado a Alemania sin poner en un riesgo inasumible su salud. Como España no puede tolerar la impunidad, solicita la remisión de la causa a Alemania (art. 5.2.d] del Reglamento [UE] 2024/3011). En la causa remitida solo le resta a España aplicar el Derecho alemán en los términos del art. 22.8 fr. 1 del Reglamento (UE) 2024/3011, que castiga la violación en términos menos severos que el Derecho español (*cfr.* § 177.1 StGB y 179.1 CP). Esa es, como se ve, la *lex mitior*.

Se ve claro, por tanto, que la imposibilidad de aplicar el Derecho penal nacional ya no conduce necesariamente a un impedimento procesal (será así cuando ninguna norma de la UE o un Tratado internacional conduzca a la aplicación del Derecho penal extranjero).

Las consecuencias de entender estos puntos de conexión no como condiciones objetivas de punibilidad o elementos del tipo, sino como circunstancias inherentes a un juicio simultáneo al de tipicidad (pero distinto) son, en definitiva, las siguientes: Por una parte, cuando el autor asume equivocadamente que, en sus circunstancias, no le es aplicable el Derecho penal español, el tratamiento que se impone es la aplicación del art. 14.1 CP por

⁴³ *Cfr.*, sobre la sentencia, BUCHHALTER MONTERO (2024b), pp. 1 y ss.

⁴⁴ Sobre la remisión de procesos penales, *cfr.* HERNÁNDEZ LÓPEZ (2023), pp. 415 y ss.; BUCHHALTER MONTERO (2024c), pp. 1 y ss.

⁴⁵ Esto al margen de que algunos países prevén, en su Derecho nacional, la aplicación del Derecho penal extranjero. Así sucede en Portugal, como prevé el art. 81 de la Ley Núm. 144, de 31 de agosto de 1999, de cooperación judicial internacional en materia penal: “*Ao facto que é objecto do procedimento penal instaurado ou continuado em Portugal, nas condições referidas no artigo anterior, é aplicada a reacção criminal prevista na lei portuguesa, excepto se a lei do Estado estrangeiro que formula o pedido for mais favorável*”.

analogía: por analogía (*in bonam partem*) porque el error no es sobre un hecho constitutivo del ilícito penal, sino sobre un hecho *que designa o determina el hecho constitutivo del ilícito penal*.⁴⁶ Por otra parte, quien actúa en esta clase de error merecerá el castigo por un delito imprudente si el CP lo admite así (art. 12 CP).

⁴⁶ A este respecto ha hecho notar uno de los amables evaluadores de la revista una cuestión interesante. Sugiere indagar “si lo confuso del error no tiene que ver con que siendo referido a aspectos jurídicos (normativa aplicable), a la vez se refiere a hechos (el “hecho *que designa o determina el hecho constitutivo del ilícito penal*”). Esto es cierto: la complejidad de esta clase de error estriba en su naturaleza en parte mixta, lo que lo sitúa a medio camino entre el error de tipo y el de prohibición (como sucede con el error sobre elementos *normativos* del tipo). Ahora bien, aquí no puede soslayarse que el error no se produce sobre el Derecho (por eso no creo procedente abordarlo como error de prohibición), sino sobre *hechos* que determinan la aplicación del Derecho. La diferenciación no es nítida, sin embargo. Algunos de estos puntos de conexión a que se refiere el art. 23 LOPJ, por ejemplo, son también circunstancias de Derecho que no pueden deslindarse puramente del hecho (la nacionalidad de la víctima [art. 23.4.b).2º LOPJ]).

Referencias bibliográficas

- ALTENHAIN, Karsten (2011): “Vorbedingungen der Tatbestandsmäßigkeit”, en AA.VV., *Strafrechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion. Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70. Geburtstag*, Duncker & Humblot, Berlin, pp. 343 y ss.
- AMBOS, Kai (2024): “Vorbemerkung zu § 3”, en VOLKER y SCHÄFER (eds.), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Bd. 1, 5. Aufl., C. H. Beck, München.
- BÖSE, Martin (2023): “§ 3 Geltung für Inlandstaten”, en KINDHÄUSER *et al* (eds.), *Nomos-Kommentar zum StGB*, Band 1, 6. Aufl., Nomos, Baden-Baden.
- BÖSE, Martin (2022): “Der Irrtum über die Anwendbarkeit des deutschen Strafrechts”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtswissenschaft*, Núm. 11, pp. 635 y ss.
- BUCHHALTER MONTERO, Brian (2024): “Aplicación del Derecho penal extranjero por Tribunales nacionales: ¿Un aporte a la justicia y a la armonización europea?”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo 77, Fasc. 1, pp. 453 y ss.
- BUCHHALTER MONTERO, Brian (2024b): “La remisión de procesos penales en la Unión Europea: examen de la Propuesta de Reglamento de 5 de abril de 2023”, *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 62, s/p.
- BUCHHALTER MONTERO, Brian (2024c): “Mal día para la Justicia material: crítica de la S. del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 31 de octubre de 2023 (2 BvR 900/22), sobre revisión de sentencias absolutorias firmes”, *Revista italo-española de Derecho procesal*, Núm. 2, pp. 1 y ss.
- ESER, Albin y WEIßER, Bettina (2019): “Vorbemerkungen zu den §§ 3–9”, en SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, 30. Aufl., C. H. Beck, München.
- ESSER, Robert (2018): *Europäisches und Internationales Strafrecht*, 2. Aufl., C. H. Beck, München.
- GROPP, Walter (2005): *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3. Aufl., Springer, Berlin.
- HECKER, Bernd (2024): *Europäisches Strafrecht*, 7. Aufl., Springer, Berlin.
- HEGER, Martin (2023): “Vorbemerkung zu den §§ 3–7”, en LACKNER, KÜHL Y HEGGER, *StGB. Strafgesetzbuch*, 30. Aufl., C. H. Beck, München.
- HEINRICH, Bernd (2012): *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3. Aufl., Kohlhammer, Stuttgart.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (2024): “Transmisión de procesos penales en la Unión Europea — Hacia una nueva regulación”, en HERNÁNDEZ LÓPEZ y LARO GONZÁLEZ, (coords.), *Proceso penal europeo: últimas tendencias, análisis y perspectivas*, Thomson Reuters — Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 415 y ss.
- KELSEN, Hans (1993): *Teoría pura del Derecho*, traducción de Roberto J. VERNENGO, 7.^a ed., Porrúa, México (trad. de la 2.^a ed. de 1960).
- KREY, Volker y ESSER, Robert (2011): *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 4. Aufl., Kohlhammer, Stuttgart.
- KÜHL, Kristian (2012): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 7. Aufl., Verlag Franz Vahlen, München.
- LARENZ, Karl y CANARIS, Claus-Wilhelm (1995): *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 3. Aufl., Springer, Berlin – Heidelberg.
- LEMKE, Michael (1990): “Vorbemerkungen zu den §§ 3 bis 9 (Internationales Strafrecht)”, en AA.VV., *Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Luchterhand, Neuwied.
- LENK, Michael (2025): *Objektive Strafbarkeitsbedingungen*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz (1992): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, Bd. 1, 8. Aufl., C.F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg.
- MILLER, Dennis y RACKOW, Peter (2005): “Transnationale Täterschaft und Teilnahme. Beteiligungsdogmatik und Strafanwendungsrecht”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 117, pp. 379 y ss.

- OEHLER, Dietrich (1983): *Internationales Strafrecht*, 2. Aufl., Carl Heymanns Verlag KG, Köln et al.
- PAWLIK, Michael (2006): “Strafe oder Gefahrenbekämpfung? Die Prinzipien des deutschen Internationalen Strafrechts vor dem Forum der Strafrechtstheorie”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Núm. 7, pp. 274 y ss.
- PUPPE, Ingeborg (2017): “§ 16 Irrtum über Tatbestände”, en KINDHÄUSER *et al.* (eds.), *Nomos-Kommentar zum StGB*, Band 1, 5. Aufl., Nomos, Baden-Baden.
- PUENTE RODRÍGUEZ, Leopoldo (2024): *El error de prohibición en el Derecho penal económico*, Atelier, Barcelona.
- ROXIN, Claus y GRECO, Luís (2020): *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Bd. I, 5. Aufl., C. H. Beck, München.
- SATZGER, Helmut (2014): “Vorbemerkungen zu §§ 3–7 StGB”, en SATZGER, SCHLUCKBIER y WIDMAIER, *Strafgesetzbuch. Kommentar*, 2. Aufl., Carl Heymanns Verlag, Köln.
- SCHMIDHÄUSER, Eberhard (1975): *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2. Aufl., Mohr Siebeck, Tübingen.
- TRÖNDLE, Herbert (1974): “Geltungsbereich des deutschen Strafrechts. Vorbemerkungen zu los §§ 3 bis 6”, en BALDUS, Paul Heinz y WILLMS, Günther (eds.), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, Erster Band, 9. Aufl., Walter de Gruyter, Berlin - New York.
- VON HEINTSCHEL-HEINEGG, Bernd y KUDLICH, Hans (2024): “§ 3 Geltung für Inlandstaten”, en VON HEINTSCHEL-HEINEGG y KUDLICH (eds.), *BeckOK StGB*, 63. Edition, C. H. Beck, München.
- WELZEL, Hans (1969): *Das Deutsche Strafrecht*, 11. Aufl., Walter de Gruyter & Co., Berlin.
- WESSELS, Johannes; BEULKE, Werner y SATZGER, Helmut (2016): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 46. Aufl., C. F. Müller, Heidelberg.